



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 4 de la Ley 401 de 1997 se creó el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, con la función de hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

Que el artículo 5 de la Ley 401 de 1997 señaló que el, CNO gas, estará conformado por un representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; cuatro representantes de las compañías productoras a razón de uno por cada 25% de la producción total de gas del país; cuatro representantes de los remitentes a razón de uno por cada 25% de la demanda total del país, dos de ellos representantes del sector termoeléctrico; un representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; y por el Director del CTG.

Que así mismo, el párrafo del mencionado artículo 5 de la Ley 401 de 1997 señaló que tendrán asiento en el CNO gas, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural con una capacidad de transporte superior a los 50 millones de pies cúbicos diarios.

Que mediante el artículo 1 del Decreto 1175 de 1999 se suprimió de la estructura de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el CTG, creado por la Ley 401 de 1997.

Que mediante Decreto 2225 de 2000 modificado por el Decreto 2282 de 2001, se eliminó la participación del Director del CTG en el CNO gas y en su lugar se incluyó la de los representantes de los sistemas de transporte de gas natural con voz y voto, que tuvieran capacidad superior a 50 mpcd.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO"

Que el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1073 de 2015 estableció que serán funciones del CNO gas, las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Decreto 1175 de 1999, la Resolución CREG 071 de 1999 y demás normas que regulen la materia.

Que mediante el artículo 6 de la Ley 401 de 1997 se estableció que el CNO gas, desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico.

Que mediante el Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se reglamentó el artículo 5 de la Ley 401 de 1997 en relación con la conformación y funcionamiento del CNO gas.

Que la norma vigente llevó a que los agentes de un eslabón de la cadena que tenían asiento en el CNO gas pasaran a tener una posición mayoritaria en el mismo.

Que dada la evidencia de una participación mayoritaria de empresas económicamente vinculadas entre sí, que desarrollan la misma actividad o que desarrollan diferentes actividades, resulta necesario modificar la conformación del CNO gas para que las recomendaciones y decisiones del mismo reflejen las necesidades de la cadena y de todos los agentes que participan en la misma.

Que ante el incremento de la participación del gas natural en la canasta energética nacional y las necesidades de coordinación de los sectores de energía eléctrica y gas frente a eventualidades como la actual ocurrencia del Fenómeno de El Niño se prevé incorporar la participación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME y del Gestor del Mercado en calidad de invitados al, CNO gas, de manera que las recomendaciones que de allí deriven surtan una evaluación que acoja integralmente el panorama energético nacional y represente equitativamente los requerimientos de la oferta de suministro y capacidad de transporte, así como de la demanda de gas natural a nivel regional.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días **xxxxx** y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se el Artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el decreto no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia la libre competencia.

Que por lo anterior,

DECRETA

Artículo 1. Modifícanse las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.4 del Título II del Sector de Gas, Capítulo 1 Generalidades, del Decreto 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO”

“**Área de influencia.** Corresponde al área geográfica por la que atraviesan los gasoductos de la costa atlántica, del interior u otras zonas atendidas mediante sistemas de transporte de gas natural.”

“**Demanda total de gas.** Corresponde al volumen de gas natural anualmente consumido por parte de un distribuidor, almacenador, usuario no regulado, comercializador puro o generador termoeléctrico, expresado en millones de pies cúbicos por día (MPCD) con base en el cual se determinará el orden de elegibilidad, de los representantes de los remitentes, ante el CNO Gas. Dicha demanda será actualizada y publicada anualmente por la UPME, a más tardar el 1 de marzo de cada año.”

Artículo 2. Adiciónanse las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4 del Título II del Sector de Gas, Capítulo 1 Generalidades, del Decreto 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Capacidad total de transporte de gas. Corresponde al volumen anual promedio diario de gas natural transportado a través de los gasoductos regulatoriamente reconocidos y operados por un prestador del servicio de transporte o transportador, expresado en miles de pies cúbicos por año (KPC), con base en el cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas. Dicha capacidad será actualizada y publicada anualmente por la UPME, a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Producción total de gas. Corresponde a la cantidad anual promedio diario de gas natural producida y comercializada en firme por un productor o productor – comercializador de gas natural, expresada en millones de BTU por año (MBTU) con base en la cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los productores ante el CNO Gas. Dicha producción será actualizada y publicada anualmente por la UPME, a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Vínculo económico. Para efectos del Capítulo 3 del Título II – Sector de Gas del presente Decreto se entenderá que dos empresas tienen vínculo económico cuando una es subordinada o filial de la otra, o cuando las dos son subordinadas o filiales de una misma sociedad matriz o grupo empresarial.

Artículo 3. El artículo 2.2.2.3.1 del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“**Artículo 2.2.2.3.1.** Conformación del CNO Gas. El CNO Gas, estará conformado por:

1. Un (1) representante del Ministro de Minas y Energía, con voz y voto, quien lo preside.
2. Cuatro (4) representantes de los productores con voz y voto a razón de uno (1) por cada 25% de la Producción Total de Gas del país.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO"

3. Cuatro (4) representantes de los remitentes, con voz y voto, de los cuales dos (2) corresponderán a la demanda atendida por los generadores térmicos
4. Un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico, con voz y voto.
5. Tres (3) representantes de los sistemas de transporte de gas natural, con voz y voto.

Parágrafo 1. El representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico será su gerente, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. Los cuatro (4) representantes de los productores a razón de uno (1) por cada 25% de la Producción total de gas del país, serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Se estimará la Producción total de gas de cada productor, para el año inmediatamente anterior, conforme a lo definido en el artículo 2.2.2.1.4. del presente Decreto.
2. Se ordenará la Producción total de gas de mayor a menor.
3. En su orden, serán representantes los cuatro (4) primeros productores, observando que ninguno de los seleccionados tenga vínculo económico con otro de los miembros del CNO Gas, caso en el cual se elegirá al siguiente productor en el orden de la Producción total de gas.

Parágrafo 3. Los tres (3) representantes de los sistemas de transporte de gas serán seleccionados de la siguiente forma:

1. Se estimará la capacidad total de transporte de gas de cada transportador del año inmediatamente anterior, conforme a lo definido en el artículo 2.2.2.1.4. del presente Decreto.
2. Se ordenará la capacidad total de transporte de gas de mayor a menor.
3. En su orden, serán representantes los tres (3) primeros transportadores, observando que ninguno de los seleccionados tenga vínculo económico con otro de los miembros del CNO Gas y que su capacidad de transporte no se encuentre mayoritariamente referida a una misma área de influencia, caso en el cual se elegirá al siguiente transportador en el orden de la capacidad total de transporte de gas.

Parágrafo 4. Los cuatro (4) representantes de los remitentes serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Se estimará la demanda total de gas de los remitentes del año inmediatamente anterior, conforme a lo definido en el artículo 2.2.2.1.4. del presente Decreto.
2. Se ordenará la demanda total de gas de mayor a menor.
3. En su orden, serán representantes los dos (2) primeros remitentes y los dos (2) primeros generadores térmicos, observando que ninguno de los seleccionados tenga vínculo económico con otro de los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO”*

miembros en el CNO Gas, caso en el cual se elegirá al siguiente remitente en el orden de la demanda total de gas.

Parágrafo 5. Ningún agente podrá representar simultáneamente a varias actividades de la cadena en el CNO Gas.

Parágrafo 6. Una vez el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, comunique a los representantes seleccionados, estos deben expresarle mediante comunicación, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores, su aceptación o rechazo a la participación en el CNO Gas para el período correspondiente. En caso de no manifestar su aceptación y, según sea el caso, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía procederá a nombrar un reemplazo conforme al orden de las listas de elegibilidad.

Parágrafo 7. En caso que alguno de los representantes en el CNO Gas, comunique por escrito a la Secretaría Técnica el deseo de retirar su participación en el Consejo, dicha Secretaría informará la situación a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que proceda a señalar su reemplazo conforme al orden de elegibilidad previamente definido, según sea el caso, dentro de los siguientes quince (15) días calendario.

Artículo 4. El artículo 2.2.2.3.2. del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.2. Funciones del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. Serán funciones del CNO Gas, las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural y demás normas que regulen la materia, de manera que todas las decisiones y recomendaciones que se impartan desde el Consejo o a través sus comités técnicos sean estrictamente de carácter operativo.”

Artículo 5. El artículo 2.2.2.3.3. del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.3. Quorum deliberatorio y decisorio. El CNO Gas podrá deliberar con la presencia de siete (7) de sus miembros y sus decisiones deberán ser tomadas por mayoría simple. En caso de empate, el voto del representante del Ministerio de Minas y Energía se contará doblemente.

Parágrafo. En caso de no contarse con el quorum deliberatorio y decisorio mínimo requerido en las sesiones convocadas del Consejo, las decisiones deberán ponerse a consideración de la totalidad de los miembros a través de medios electrónicos, dejando constancia de tales situaciones en las actas correspondientes.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO”*

Artículo 6. El artículo 2.2.2.3.4. del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.4. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del CNO Gas, y su financiamiento, serán establecidos en el estatuto interno de funcionamiento del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía no participará en la financiación del CNO Gas.”

Artículo 7. El artículo 2.2.2.3.5. del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.5. Definición de las participaciones. El Ministerio de Minas y Energía, con base en las estimaciones de la UPME de la producción total de gas, capacidad total de transporte de gas y la demanda total de gas del año inmediatamente anterior comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, determinará el orden de elegibilidad de los representantes así como los miembros representantes ante el CNO Gas. Dichas participaciones serán publicadas y notificadas antes del 30 de abril del año en consideración.

La nueva conformación del CNO Gas iniciará sus atribuciones a partir del 30 de mayo del año correspondiente.

Parágrafo. Dentro del mes calendario siguiente a la expedición del presente Decreto se establecerá el orden de elegibilidad de los miembros del CNO Gas, los cuales iniciaran sus atribuciones de manera inmediata.”

Artículo 8. Adicionáse un artículo al Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.15. Invitados permanentes del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. A las sesiones del CNO Gas asistirán en calidad de invitados permanentes, con voz pero sin voto, representantes de la UPME, de la CREG, de la SSPD y del Gestor del Mercado.”

Artículo 9. Adicionáse un artículo al Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.16. Reglamento Interno del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO. El CNO Gas deberá modificar su reglamento interno de acuerdo con lo establecido en el presente decreto dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO”*

Artículo 10. Modificaciones y derogatorias. El presente decreto modifica los artículos 2.2.2.1.4., 2.2.2.3.1., 2.2.2.3.2., 2.2.2.3.3., 2.2.2.3.4., 2.2.2.3.5. del Decreto 1073 de 2015 y adiciona algunos preceptos a la citada disposición.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Ministro de Minas y Energía